

# INFORME N° 133 -2018-SUNAT/340000

## I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la recuperación de mercancías con carácter comercial incautadas a los viajeros.

## II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.

## III. ANÁLISIS:

1. En los casos en los que al viajero, que es persona natural con negocio, se le incaute bienes que no constituyen equipaje sino mercancía destinada al comercio, ¿la destinación al régimen de importación para el consumo para la recuperación de la mercancía puede realizarse mediante una declaración numerada por dicha persona natural con negocio o por una persona jurídica a la que represente?

A fin de atender la presente interrogante es pertinente relevar que, conforme a lo dispuesto por el inciso k) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial que se encuentra sujeto a las disposiciones que se establezcan por Reglamento y que por habilitación expresa del artículo 99 de la citada Ley puede ser regulado mediante normatividad legal específica.

En ese sentido, mediante el REMC<sup>1</sup> se regula de manera específica el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa<sup>2</sup>, así como el ingreso de las prendas de vestir y objetos de uso personal de los tripulantes de las empresas de transporte internacional, habiéndose prescrito en el artículo 3 de este Reglamento que sus disposiciones son aplicables a los **viajeros** que porten pasaporte o documento oficial a su ingreso o salida del país y a los tripulantes.

Cabe señalar que conforme con el artículo 2 del REMC, viajero es aquella: *"Persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial. cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje."*

En dicho contexto, el artículo 5 del REMC establece que a su ingreso al país los viajeros deben someter su equipaje a los controles y registros previstos por la Administración Aduanera, debiendo para tal efecto seguir las siguientes reglas:

<sup>1</sup> Conforme a lo prescrito en el artículo 1° del REMC.

<sup>2</sup> El artículo 2 del REMC define como:

*"Equipaje: Todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria*

*Menaje de casa: Conjunto de muebles y enseres del hogar, nuevos o usados, de propiedad del viajero y/o su familia, en caso de unidad familiar"*

- a) "En caso de no portar equipaje afecto al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; y dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; presentarse directamente al control aduanero; constituyendo este acto la declaración del viajero de encontrarse en los casos antes mencionados.
- b) **En caso de portar bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; completar por medios físicos o electrónicos todos los campos previstos en la Declaración Jurada de Equipaje, consignando la información solicitada según corresponda y presentarla o tramitarla a la autoridad aduanera. Cuando se trata de unidad familiar, se podrá presentar o tramitar una sola declaración.**" (Énfasis añadido)

A este fin, debe tenerse en cuenta el artículo 9 del REMC, donde se señalan detalladamente los bienes que se consideran como equipaje del viajero y cuyo ingreso al país se encuentra inafecto al pago de tributos, así como el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, donde se regula lo concerniente al segundo supuesto citado en el párrafo precedente, relativo al ingreso de bienes que al no estar comprendidos por el artículo 9 del REMC deben ser consignados en la Declaración Jurada de Equipaje<sup>3</sup> y se encuentran afectos al pago de un tributo único del doce por ciento (12%) o al pago de los tributos normales a la importación, conforme se señala a continuación:

- a) "Por los bienes considerados como equipaje, cuyo valor no exceda de US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 de los Estados Unidos de América) por viaje, un tributo único de doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana, hasta un máximo por año calendario de US\$ 3 000,00 (tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- b) Por los bienes que excedan los límites establecidos en el párrafo anterior, los tributos normales a la importación."



Así tenemos que como bien se ha señalado en el Informe N° 119-2014-SUNAT/5D1000, podrían presentarse los siguientes escenarios:

CALIFICACIÓN	TRIBUTOS APLICABLES	BESE LEGAL	DESCRIPCIÓN
EQUIPAJE	Inafecto	Artículo 9 del REMC	Relación taxativa.
	Gravado con la tasa única del 12%	Inciso a) del artículo 10 del REMC	Bienes fuera de la relación del artículo 9 del REMC que el viajero pueda razonablemente utilizar, que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio, siempre que su valor no exceda de US\$ 1,000.00 en conjunto por viaje o de US\$ 3,000.00 por año calendario.
OTRAS MERCANCÍAS	Arancel aplicable a la importación	Inciso b) del artículo 10 del REMC	Los bienes que no se encuentran en el artículo 9 del REMC y que exceden los valores señalados en el inciso a) del artículo 10 del mismo Reglamento.

<sup>3</sup> En el artículo 2 del REMC se define a la Declaración Jurada de Equipaje como sigue:

"Acto mediante el cual el viajero declara por medios electrónicos o físicos que porta en su equipaje acompañado bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda. Esta declaración será utilizada para la destinación aduanera que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la SUNAT."

En consecuencia, de los bienes que puede portar consigo el viajero a su ingreso al país solamente tienen la condición de equipaje aquellos comprendidos por el artículo 9 y el inciso a) del artículo 10 del REMC, por lo que los demás bienes que traiga el viajero se encontrarán afectos al pago del íntegro del arancel aplicable a su importación.

Así, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5 antes citado, cuando el viajero porte bienes no comprendidos en el artículo 9 del REMC, se encontrará obligado a presentar, por medios físicos o electrónicos, la Declaración Jurada de Equipaje consignando la información solicitada, lo que incluye el detalle de los bienes afectos al pago de tributos que porta consigo.<sup>4</sup>

Como se observa de las normas glosadas y como se ha señalado también en el Informe N°119-2014-SUNAT/5D1000, aun cuando nos encontremos ante un régimen especial, "no es posible desconocer que como todo régimen aduanero, para su origen resulta indispensable la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante una declaración aduanera, siendo que para el presente caso, se le atribuye tal calidad a la Declaración Jurada de Equipaje", por lo que la consignación de los bienes en dicho documento importará su destinación al régimen<sup>5</sup> conforme a lo exigido por el artículo 5 del REMC, caso contrario nos encontraremos ante mercancías no declaradas, respecto de las que, en principio, corresponderá aplicar la sanción de comiso prevista en el inciso j) del artículo 197 de la LGA, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías**

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

- j) Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. **A opción del viajero podrá recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso. La presente multa no aplica al régimen de incentivos.** (Énfasis añadido)

Complementando lo relativo a la recuperación de mercancías no declaradas por el viajero, el artículo 7 del REMC precisa que:

**"Si en la revisión del viajero o tripulante o en el reconocimiento físico se encuentran bienes afectos al pago de tributos no declarados mediante la Declaración Jurada de Equipaje u otro documento similar, o existe diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y la encontrada, la Autoridad Aduanera procederá a su incautación.**

Quando los bienes constituyan equipaje o menaje de casa, la Autoridad Aduanera levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, el viajero cumple con pagar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, y con los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o cumple con pagar la multa establecida en la Ley General de Aduanas y retornar los bienes al extranjero.

Quando la mercancía **no constituye equipaje o menaje de casa, o por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que está destinada al comercio o a la industria, la**

<sup>4</sup> De acuerdo a lo señalado en el inciso a) del artículo 6 del REMC la Declaración Jurada de Equipaje debe ser proporcionada a los viajeros por las empresas de transporte internacional antes de su arribo al país.

<sup>5</sup> Posición concordante con lo señalado en el Informe N° 74-2011-SUNAT/2B4000.

Autoridad Aduanera levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, **el viajero procede** a cancelar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, **así como a realizar las formalidades establecidas para el régimen aduanero de importación para el consumo** incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; **o** procede a cancelar la multa establecida en la Ley General de Aduanas, cumpliendo las formalidades establecidas para el **régimen aduanero de reembarque** y efectuar el embarque de las mercancías.” (Énfasis añadido)

Por consiguiente, en los casos en los que en ejercicio de la potestad aduanera<sup>6</sup> y producto de la revisión del equipaje del viajero se detecte la existencia de bienes que no constituyen equipaje o menaje de casa, o se verifique diferencia entre la cantidad o especie declarados y lo constatado físicamente, es decir, se encuentre mercancía no declarada, corresponderá se adopte sobre la misma la medida preventiva de incautación con fines de su comiso en aplicación del inciso j) del artículo 197 de la LGA, salvo que el viajero opte por su recuperación conforme a lo señalado en párrafos precedentes.

Ahora, a fin de dilucidar si en el caso específico planteado en la consulta, de mercancías incautadas por no haber sido declaradas y estar destinadas al comercio, la recuperación la puede realizar también una persona jurídica de la que el viajero forma parte o es representante legal, es necesario relevar que la figura de recuperación de mercancías regulada por el artículo 7 del REMC constituye una excepción a la aplicación de la sanción de comiso, que opera cuando la Administración Aduanera verifica la existencia de mercancía no declarada o que discrepa en cuanto a cantidad o especie de lo consignado en la Declaración Jurada de Equipaje, por lo que al igual que para aplicar la sanción, los alcances de la excepción no pueden ser interpretados de manera extensiva a supuestos no contemplados en la norma.<sup>7</sup>

En este sentido, en el Informe N° 119-2014-SUNAT/5D1000, en el que se evaluó la aplicación de la sanción de comiso prevista en el inciso j) del artículo 197 de la LGA y de su excepción para un supuesto distinto al planteado en la consulta, cuyos términos resultan igualmente aplicables al caso materia de evaluación, se señaló lo siguiente:

*“Cabe relevar, que asimilar el retorno al exterior por cuenta propia o de tercero al que hace alusión el inciso j) del artículo 197 de la LGA, con el régimen de reembarque de mercancías regulado por la LGA, implicaría una interpretación extensiva de los alcances de la excepción contemplada por el mencionado inciso j) para la configuración de la infracción de comiso de la mercancía no declarada por el viajero, la misma que no procede en virtud a lo dispuesto en el artículo 188 de la LGA, según el cual no pueden imponerse sanciones por aplicación extensiva de la norma, cuestión que implica por argumento a contrario, que **tampoco procede exceptuarse de la aplicación de la misma por interpretación extensiva de las formas de excepción que la infracción prevé en forma expresa.**” (Énfasis añadido)<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> **Artículo 164°.- Potestad aduanera**

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero. La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad.”

<sup>7</sup> **Artículo 188°.- Principio de Legalidad**

Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.”

<sup>8</sup> Lo opinado en relación a la posibilidad de reembarcar mercancías incautadas a los viajeros se realizó en mérito a las normas vigentes a la fecha de emisión del Informe N° 119-2014-SUNAT/5D1000, esto es, en base a la versión original del artículo 7 del REMC, antes de su modificación por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 367-2016-EF.

Por consiguiente, considerando que para el supuesto de mercancía incautada por no estar declarada y presumirse que se encuentra destinada al comercio o industria, el artículo 7 del REMC establece textualmente que para su recuperación mediante nacionalización: **“el viajero procede a cancelar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, así como a realizar las formalidades establecidas para el régimen aduanero de importación para el consumo incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida;”** se colige a partir de su interpretación literal, que es solo a los viajeros, es decir, **a las personas que ingresan o salen del país, provistas de pasaporte o documento oficial**, a quienes el REMC por excepción faculta a gestionar la recuperación de la mercancía incautada en aplicación del inciso j) del artículo 197 de la LGA; en consecuencia, la declaración que se numere a tal efecto no podría tener como declarante a una persona natural o jurídica distinta, en la medida que no califican como viajeros según la definición prevista en el artículo 2 del REMC.

Abunda a esta posición la diferencia que se hace en el inciso j) del artículo 197 de la LGA al regularse la recuperación de mercancía, pues solo para el supuesto de recuperación mediante su retorno al extranjero se ha previsto expresamente la posibilidad de que la operación pueda realizarla el viajero o un tercero autorizado, por lo que es solo en ese caso específico que la norma deja abierta la posibilidad de que a elección de la persona que ingresó al país portando la mercancía no declarada, la misma pueda salir del territorio aduanero como parte de su equipaje o con un tercero debidamente autorizado, opción no prevista para la recuperación de mercancía mediante la nacionalización, supuesto bajo el cual la norma únicamente faculta al viajero a destinar aduaneramente la mercancía y pagar la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder, así como la multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera.

En consecuencia, la mercancía incautada por no haber sido declarada y estar destinada al comercio solo puede ser recuperada mediante su destinación al régimen de importación para el consumo por el viajero, no pudiendo ser numerada la declaración a otro nombre, aun cuando se trate de una persona jurídica de la que el viajero sea representante.

**2. ¿Es posible que la importación para el consumo para la recuperación de mercancía incautada a un viajero por no haber sido declarada y estar destinada al comercio la realice una persona jurídica?**

Conforme a lo señalado en el numeral precedente, para la recuperación de mercancías incautadas mediante el régimen de importación para el consumo la declaración debe ser formulada por el viajero, sostener lo contrario importaría una interpretación extensiva de la excepción a la aplicación de la sanción de comiso establecida en el inciso j) del artículo 197 de la LGA y por tanto a la configuración misma de la infracción.

**IV. CONCLUSIÓN:**

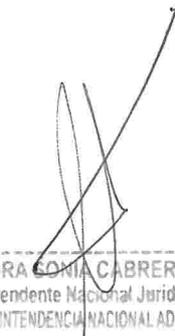
Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. La mercancía incautada por no haber sido declarada y estar destinada al comercio solo puede ser recuperada mediante su destinación al régimen de importación para el consumo por el viajero, no pudiendo ser numerada la declaración a nombre de otra persona, aun cuando se trate de una persona jurídica de la que el viajero sea representante.



2. De lo señalado en el inciso j) del artículo 197 de la LGA y el artículo 7 del REMC se colige que para la recuperación de mercancías incautadas mediante el régimen de importación para el consumo la declaración debe ser formulada por el viajero, sostener lo contrario importaría una interpretación extensiva de la excepción a la aplicación de la sanción de comiso establecida en el mencionado inciso j) del artículo 197 de la LGA y por tanto a la configuración misma de la infracción.

Callao, 15 JUN. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/naao  
CA0167-2018  
CA0168-2018

**MEMORÁNDUM N° 230 -2018-SUNAT/340000**

**A :** **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Intendente(e) de la Aduana Aérea y Postal

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Recuperación de mercancía incautada a viajeros

**REF. :** Consultas Regímenes Aduaneros N° 00002-2018-SUNAT/3Z1120

**FECHA :** Callao, 15 JUN.-2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas relativas a la recuperación de mercancías con carácter comercial incautadas a los viajeros.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 133-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS MENSAJERIA SEDE CHUCUITO		
15 JUN. 2018		
Reg. N°	Hora	Firma

SCT/FNM/naao  
CA0167-2018  
CA0168-2018